

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Seccion Primera.

Gaceta del 20 de Setiembre.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de Julio último, ha omitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transicion del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictamen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios estremos que, segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral esten bajo la inspeccion de las Comisiones que el mismo estable-

ce, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convendría instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribucion propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, segun el artículo 62, la formacion de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion: esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿convendría mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva seccion. publicar estas cuotas en el Boletín oficial, y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convendría tambien que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones la resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 64 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno: pero puede nacer la cuestion de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la seccion, ó de un modo mas general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad ¿cual es el parecer del Consejo acerca del particular?

Despues de meditar sobre estos

puntos, el Consejo se apresura á exponer á V. E. la opinion que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiendo que es indispensable la pronta instalacion de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 113, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspeccion de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo ménos de ultimarse las listas, seria imposible la ejecucion de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevee en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo de nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiendo que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribucion inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, y en virtud tambien del en-

cargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice textualmente. «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º del cual forma parte el art. 50, que habla de la composicion de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E. y parece excusado insistir mas en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.ª y 3.ª y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose despues en la que le precede.

No ofrece duda, segun entiendo este Cuerpo, el sentido del art. 64 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, segun el art. 15, todo español que reuniendo las circunstancias que espresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la seccion el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó mas, cuando se trate

de conocer quiénes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinion que segun ordena el art. 61 la eleccion de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, y no en la seccion: que tambien se hace uso de la proposicion de en el segundo párrafo del artículo 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague;» y que esta voz pague no va acompañada de adverbio ó expresion adverbial que limite su significacion.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se vea de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribucion que paguen los electores si han de cumplir el art. 62; esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, despues de ordenar el art. 26 que se inserten íntegras en el libro del registro de cada seccion las listas rectificadas con las circunstancias que expresa, dispone que tambien se inserte en el mismo libro otra lista por orden de cuotas de contribucion, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no expresan la contribucion que pagan los inscritos en ellas, y las comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley; y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se les comuniquen.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello conveniria que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del

artículo 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en el tít. 5.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los Boletines oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente expuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificacion conveniente: que se encargue á estas Autoridades la resolucion de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que tambien se designe, y su publicacion en el Boletin oficial; y por último, que se los ordene remitan á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del art. 143 ó en el mas próximo posible, pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del artículo 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podria advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobacion no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificacion de las listas, y que las cuotas de que se dé noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo expuesto en las siguientes conclusiones:

1.º El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 143 de la ley se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspeccion inmediata de libro titulado Registro del censo electoral.

2.º El consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la

ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada seccion los que paguen cuotas mas elevadas: cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.º Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 143 de la ley, ó en el plazo mas próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusion precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendria que se publicara y rectificara dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.a Las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos pueblos cabeza de seccion, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente Real orden,

2.a Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo ántes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1865 con expresion de la cuota de contribucion directa que este señalada á cada elector, y por separado otra lista tambien con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion á lo dispuesto en dicha ley,

3.a Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribucion que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.a Los electores que figuren como capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.a

5.a Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre; y el Alcalde, como Presidente de la Comision inspectora las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.a El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros dias del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.a Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposicion 6.a de la presente Real orden.

8.a Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo, anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.a Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que, deben incluirse, por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.

Posada Herrera,
Sr. Gobernador de la provincia de.....

gés, Jarque, Morata de Giloca, Olvés, Orera, Paracuellos de Giloca, Paracuellos de la Rivera, Purroy, Terrer, Velilla de Giloca, Viver de la Sierra.

Partido de Caspe.

Chiprana, Cinco-olivas, Fayon, Mequinenza, Nonaspe, Sástago.

Partido de Daroca.

Abanto, Cubel, Daroca, Encinacorba, Fombuena, Lascuerlas, Lechon, Murero, Retascon, Romanos, Ruesca, Torralva de los Frailes, Used, Valdehorna.

Partido de Egea.

Ardisa, Asin, Biota, Castejon de Valdejasa, Egea, El Frago, Farasdues, Laspedrosas, Murillo de Gállego, Orés, Piedratajada, Puendeluna, Remolinos, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Valpalmas.

Partido de la Almunia.

Alagon, Alfamen, Botorrita, Cabañas, Calatorao, La Almunia, Longares, Lucena, Mozota, Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalon, Pleitas, Riela, Rueda de Jalon.

Partido de Pina.

Alborge, Bujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, La Almolda, Monegrillo, Nuez, Osera, Quinto, Roden, Velilla de Ebro, Villafraanca de Ebro.

Partido de Sos.

Castiliscar, Lobera, Malpica, Pintano, Ruesta, Sádaba, Sos, Uncastillo, Undues de Lerda, Undues Pintano.

Partido de Tarazona.

Alcalá de Moncayo, Añon, San Martín de Moncayo.

Partido de Zaragoza.

Alfajarin, Alfocea, El Burgo, La Joyosa, Las Casetas, Lecinena, Monzalbarba, Pastriz, Peñafior, Perdiguera, Puebla de Alfinden, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellen, Utebo, Villamayor, Villanueva de Gállego, Zuera.

Cuentas de 1863 y seis primeros meses del 64.

Partido de Ateca.

Ateca, Ariza, Aranda, Bijuesca, Calmarza, Castejon de las Armas, Contamina, Fnyvid de Ariza, Godojos, Ildes, Malanquilla, Mo-

ros, Oseja, Pozuel de Ariza, Sison, Torrijo, Valtorres, Villalengua.

Partido de Belchite.

Belchite, Codo, Fuendtodos, Herrera, Jaulin, Lécera, Moneva, Puebla de Alborton, Villar de los Navarros.

Partido de Borja.

Agon, Ainzon, Alberite, Bureta, Calcena, Frescano, Fuendejalón, Gallur, Luceni, Magallon, Malejan, Mallen, Novillas, Pomer, Talamantes, Tabuenca, Trasobares.

Partido de Calatayud.

Alarba, Arándiga, El Frasco, Gotor, Jarque, Mesones, Morata de Giloca, Morés, Olvés, Orera, Paracuellos de Giloca, Paracuellos de la Rivera, Purroy, Sediles, Terrer, Tierga, Torralva de Ribota, Velilla de Giloca, Viver de la Sierra.

Partido de Caspe.

Cinco-olivas, Fayon, Maella, Mequinenza, Nonaspe, Sástago.

Partido de Daroca.

Aldehuela de Liestos, Badules, Berruoco, Cubel, Daroca, Encinacorba, Fombuena, Gallocanta, Las Cuernas, Lechon, Luesma, Mainar, Manchones, Mara, Retascon, Romanos, Ruesca, Torralva de los Frailes, Used, Valdehorna, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Giloca, Villarreal.

Partido de Ejea.

Ardisa, Asin, Biota, Castejon de Valdejasa, Ejea, El Frago, Er-la, Farasdues, Las Pedrosas, Luna, Murillo de Gállego, Orés, Piedratajada, Remolinos, Santa Eulalia de Gállego, Valpalmas.

Partido de la Almunia.

Alagon, Alfamen, Botorrita, Bardallur, Cabañas, Calatorao, Chodes, Figueruelas, La Almunia, Longares, Lucena, Mozota, Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalon, Pleitas, Riela, Rueda de Jalon.

Partido de Pina.

Alborge, Bujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, La Zaida, La Almolda, Monegrillo, Nuez, Osera, Quinto, Roden, Velillafranca de Ebro.

Partido de Sos.

Bagués, Biel, Castiliscar, Fuen-

calderas, Isuerre, Lobera, Malpica, Pintano, Ruesta, Sádaba, Salvatierra, Sos, Uncastillo, Undues de Lerda, Undues Pintano.

Partido de Tarazona.

Alcalá de Moncayo, Añon, Cunchillos, Malon, Novallas, San Martín de Moncayo.

Partido de Zaragoza.

Alfajarin, Alfocea, El Burgo, Lajoyosa, Las Casetas, Lecinena, Monzalbarba, Pastriz, Peñafior, Perdiguera, San Mateo de Gállego, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellen, Utebo, Villamayor, Villanueva de Gállego, Zuera.

Circular.—Sanidad.

A fin de que los Sres. Subdelegados de Medicina, Cirujia, Farmacia y Veterinaria de los respectivos partidos judiciales de esta provincia, pueden reunir los datos estadísticos necesarios para la formación de los estados de los profesores de dichas ciencias, y evitar las inexactitudes que necesariamente habrían de cometer, si no tuviesen conocimiento exacto de los que residen en sus respectivas demarcaciones, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan entender de mi orden á los profesores de sus respectivos pueblos, el deber en que se encuentran de remitir á los referidos subdelegados sus títulos profesionales para que aquellos puedan dar cumplimiento á lo dispuesto en los párrafos 5.º y 6.º del artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real orden de 24 de Julio de 1848, debiendo así mismo poner en conocimiento de la Subdelegacion cuando se trasladen de domicilio. Zaragoza, 18 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, —Eduardo de Capelástegui.

Seccion Quinta.

La conducta de médico-cirujano del pueblo de Bardallur en la ribera del Jalon á media hora de la estacion de Plasencia, se halla vacante con la dotacion anual de 9.000 reales pagados por una Junta de mayores contribuyentes en S. Miguel de Setiembre: debiendo advertir que el agraciado tendrá facultades para contratar con los pueblos anejos que hay en las inmediaciones de los cuales podrá sacar un buen partido. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayun-

tamiento hasla el dia 29 de este mes en el que se proveera.

No habiéndose presentado licitador para el arriendo de la carnicería con sus yerbas del pueblo de Cuarte en las subastas celebradas anteriormente se anuncia otra para el dia 25 del corriente á las 10 de su mañana.

Se arrienda un molino harinero sito en el pueblo de Cerveruela de propiedad particular con dos muelas una comun y otra de toba y máquina de porgar, por tiempo de 4 años á contar desde 1.º de Enero próximo. La subasta tendrá lugar en Paniza el dia 45 de Octubre. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en casa de D. Manuel Burillo.

Los pastos de las ocho esterzas del monte de Sástago y de las dos dehesas Tormo y Menuza en dicho monte se arriendan por un año ó invernada desde primero de Noviembre próximo al tres de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el dia 26 del presente mes de Setiembre á las 11 de su mañana en la administracion del señor Conde de Sástago en Zaragoza sita en la Calle del Coso núm. 55 entresuelo de la derecha: ó en la de la villa de Sástago, ó en Madrid en la notaría de D. Mariano Garcia Sancha calle de Felipe III núm. 8 (antes de Boteros) cuarto segundo, en cuyo día y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en las mismas está de manifiesto rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del postor mas ventajoso.

Las yerbas de los dos acampos denominados Perdiguera y Calveras sitos en el término de la villa de Pina se arrienda en subasta por un año ó invernada desde 1.º del inmediato Noviembre al 3 de Mayo siguiente. Los que quieran hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el dia 26 del corriente mes de Setiembre á las once de su mañana en la administracion del Sr. Conde de Sástago en Zaragoza, en la calle del Coso núm. 56, entresuelo de la derecha, ó en la villa de Pina, ó en Madrid, en la notaría de Don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III (antes de Boteros) núm. 8, cuarto segundo, en cuyo día y hora se celebrarán simultáneamente subastas en los tres citados puntos bajo el pliego de pactos que en la misma se manifestará, adjudicándose, siendo admisibles, las proposiciones al mas benéfico postor.

La plaza de veterinario del pueblo de Bárboles se halla vacante á partido abierto desde San Miguel de Setiembre en adelante.

Los profesores de dicha clase que gusten pretenderla se dirijan á Don Santiago Esteban Alcalde de dicho pueblo y les informará de todo.